

Constancia secretarial:

Señor Juez: le informo que se recibió el 11 de mayo de 2022 a las 4:36 p.m., el informe que volvió a presentar la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Andes.

Por el mismo medio se recibió el 12 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m., recurso de reposición por parte del actor popular en contra en contra del auto que fijó fecha por segunda vez de la audiencia de pacto de cumplimiento, pidió además celeridad y que se le comparta el libro radicator de audiencias en la citada fecha a las 4:12 p.m., el 6 de junio de 2022 a las 5:06 p.m., pidió sentencia anticipada y que se le compartiera el link del expediente, de lo que ya obra la respectiva constancia, el 17 de mayo de 2022 a la 1:29 p.m., se recibió los alegatos de conclusión por parte de la accionada dentro del término legal (consecutivos 038-044 expediente digital). A Despacho.

Andes, 14 de junio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Catorce de junio de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00211</b> 00
<b>Proceso</b>	ACCION POPULAR
<b>Demandante</b>	SEBASTIAN COLORADO
<b>Demandado</b>	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
<b>Instancia</b>	PRIMERA
<b>Sentencia</b>	GENERAL 62 ACCION POPULAR 17
<b>Temas y subtemas</b>	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
<b>Decisión</b>	NIEGA AMPARO DERECHOS COLECTIVOS - CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL ACTOR POPULAR

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO en contra de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Identificación del tema de decisión**

SEBASTIAN COLORADO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. Demanda recibida en el correo electrónico institucional el 26 de noviembre de 2021. En la que el accionante identificó que el sitio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos era en la calle del medio sin número contiguo al número 50-52 en Andes (Antioquia). Acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2021 00211 00** (Archivo 001 expediente digital).

Demanda en la que expone el actor popular que, en el inmueble no se garantiza la accesibilidad por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y que cumpla con las normas NTC y normas ICONTEC, desconociéndose con ello derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional (consecutivos 001 expediente digital).

Como pretensiones solicita que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho, se condene a las costas y agencias en derecho y se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico.

Luego, en el escrito de subsanación de la solicitud para iniciar la acción popular manifiesta que no le fue posible conocer el nombre del propietario, representante legal o quien haga sus veces, y que es al Juez a quien corresponde determinar a los presuntos responsables de los derechos colectivos invocados, que no era la etapa procesal para aportar pruebas y, que si se construye la rampa en espacio público o del inmueble hacia adentro, es una decisión que compete al juzgado teniendo en cuenta si se permite o no construirla según el artículo 82 de la Constitución Política (Archivo 005 expediente digital).

## **2. Actuación procesal**

### **2.1 De la admisión de la demanda**

Este Despacho admitió la demanda por auto del 26 de enero de 2022 (Archivo 004 expediente digital).

### **2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad**

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la accionada en los correos electrónicos [notificacionesjud@bancamia.com.co](mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co) y en [impuestos@bancamia.com.co](mailto:impuestos@bancamia.com.co) el 17 de febrero de 2022 (Archivo 008 expediente digital). A los miembros de la comunidad se les informó mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado y de la Alcaldía de Andes. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía del Municipio de Andes y a la Personería de Andes. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 009-016, 019 y 021 del expediente digital).

### **2.3 De la respuesta a la acción constitucional**

La accionada BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., por intermedio de su representante legal de asuntos judiciales y extrajudiciales, manifestó que no es cierto que no se garantizara la

accesibilidad en la oficina que se encuentra ubicada en la carrera 50 # 50 A – 56 de esta localidad por no contar con rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, por cuanto la entidad al prestar un servicio público actúa con la diligencia y cuidado necesarios para ejercer su actividad, razón por la que no existen limitaciones en el acceso a las oficinas para las personas con discapacidades físicas o de la tercera edad y, que además el acceso por la oficina mencionada cuenta con una rampa que permite el acceso a personas con movilidad reducida, para lo cual se anexan dos fotos.

Propone como excepciones de mérito las que denomina: 1) No se acreditan los supuestos daños que el accionante imputa a Bancamía y 2) Inexistencia de violación de los derechos colectivos invocados por el actor.

#### **2.4 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente**

Por auto del 14 de marzo de 2022 se fijó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y se reprogramó nuevamente esta actuación por auto del 27 de abril de 2022 (Archivos 024 y 029 expediente digital).

La audiencia especial se realizó el 11 de mayo de 2022, a la que concurrieron David Leonardo Sierra Espitia (Representante legal de Bancamía); Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes); Eny Ortega Tapias (Defensoría del Pueblo) y Juliana Quintero González (Secretaria de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Andes) (Archivos 033 y 034 expediente digital).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida, por cuanto el actor popular no asistió. En la misma audiencia se consideró que no era necesario decretar la prueba solicitada por el actor popular en tanto que ya obra dentro del expediente, se indicó que serían valoradas las fotografías allegadas con la contestación de la demanda y, fue admitido el informe técnico presentado por la Secretaria de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Andes.

Se decretó que se adicionara el citado informe en el sentido de precisar si la rampa construida cumple con los parámetros legales dentro del término otorgado para presentar alegatos de conclusión. Actuación que fue presentada por parte de la entidad territorial en la misma fecha de la audiencia (Archivo 038 expediente digital).

Agotado el periodo probatorio, se corrió traslado para alegar en la audiencia especial de pacto de cumplimiento. Término que venció el 18 de mayo de 2022 y, solo la parte accionada allegó el escrito de alegatos dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En los alegatos presentados por la accionada fue indicado que la entidad no ha incumplido ninguna de las obligaciones que tiene a su cargo, que no es cierto que no se garantizara la accesibilidad en la oficina que se encuentra ubicada en la carrera 50 # 50 A – 56 de esta localidad por no contar con una rampa de acceso apta para ciudadanos que se desplazaran en silla de ruedas, por cuanto prestan un servicio de interés público actúan con diligencia y cuidado necesarios para ejercer su actividad, y que en tal sentido, no existen limitaciones de acceso a las oficinas para las personas con discapacidad física o de la tercera edad, porque la oficina cuenta con una rampa que permite el acceso a personas con movilidad reducida, según lo que se observa en la contestación y los anexos a la misma.

Que adicionalmente, en el informe No. 110.05.05.1059 del 11 de marzo de 2022 fue indicado que la rampa cumple con la NTC 4143, en tanto que tiene 0,035 m, con una distancia horizontal de 0,62 m (Pend 5,6%) y, con un ancho de 0,94 m (Archivo 041 expediente digital).

El actor popular presentó recurso de reposición el 12 de mayo de 2022 frente al auto que había reprogramado la fecha de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en la misma fecha horas más tarde pidió sentencia anticipada y el 6 de junio de 2022 a las 5:06 p.m., volvió a reiterar dicha solicitud (Archivos 039, 040 y 042 expediente digital).

Ahora, por cuanto en la fecha que fue presentado el memorial donde formula el recurso contra el auto que reprogramó la audiencia especial de pacto de cumplimiento, el expediente ingresó a despacho para sentencia, según el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, no era procedente impartir trámite alguno a este escrito, pues solo se permite por esta normativa los incidentes de recusación, expedición de copias, desgloses o certificados,

en tanto que las etapas de este trámite son preclusivas, y se les aplica los mismos principios procesales del Código General del Proceso, esto es, tienen un plazo o término especial por ley que no es susceptible de revivirse cuando expira y, más cuando las partes no los formulan oportunamente.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por la accionada BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en esta localidad, pese a que se acredita que el inmueble cuenta con una rampa para el acceso de personas con movilidad reducida y/o con discapacidad, la que según el informe presentado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física, cuenta con las exigencias legales de la NTC 4143.

## **III. CONSIDERACIONES**

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

### **1. Presupuestos procesales**

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por

pasiva obra una persona jurídica también con capacidad para comparecer al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

## **2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo**

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

## **3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento**

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del

cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

#### **4. Sobre los derechos e intereses colectivos**

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*<sup>1</sup>.

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público<sup>2</sup>.

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad<sup>3</sup>

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado<sup>4</sup>, se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1º. Son derechos de solidaridad; 2º. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3º. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4º. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5º. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6º. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7º. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

## **5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante**

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*.

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto al derecho de accesibilidad, se tiene en cuenta que la Ley 361 de 1997, establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

#### **IV. Caso concreto**

En el presente caso pretende el accionante que se ordene en el término que disponga el juzgado la construcción de una rampa por parte de la accionada que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho, se condene a las costas y agencias en derecho y se oficie a planeación para que realice

---

4 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico.

En términos generales, según lo expone el actor, la entidad demandada no cuenta en el inmueble con una accesibilidad idónea para los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas. Pretensiones y hechos frente a los cuales, la entidad accionada se pronunció como quedó anotado en los antecedentes, y formuló las excepciones de mérito:

Propone como excepciones de mérito las que denomina: 1) No se acreditan los supuestos daños que el accionante imputa a Bancamía y 2) Inexistencia de violación de los derechos colectivos invocados por el actor.

Argumenta frente a estos medios exceptivos que le corresponde al demandante probar los daños colectivos o individuales que reclama en las acciones populares o de grupo y, que incluso por vía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se afirma en general que, existe una presunción de inocencia a favor del demandado en los procesos de acciones populares.

Que, en el presente asunto, el accionante se limitó a afirmar que había vulneración de derechos colectivos sin probar un solo daño colectivo, pues a todas luces considera que son inexistentes, razón por la que considera que las pretensiones no pueden prosperar.

Adicionalmente, indicó que la acción popular no se debe limitar a dar por cierto una presunta falta de rampa de acceso en la oficina donde se encuentra ubicada en la carrera 50 # 50 A - 56 de esta localidad, sino que debe demostrarse los defectos en la construcción que impidan el acceso de las personas en la condición especial de discapacidad, de cara a los servicios que presta en sus instalaciones.

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto el actor popular no compareció a la audiencia especial o de pacto de cumplimiento que se realizó, y en consecuencia se declaró fallida la audiencia especial. Razón por la cual, se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme también ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

En razón de ello, se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple para ello, con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.<sup>5</sup>

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular en la acción popular, este solo aportó la respuesta al derecho de petición que presentó ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esta localidad, que contiene el informe técnico presentado en el trámite de la acción popular, el mismo que fue presentado también por la citada entidad territorial.

En el informe presentado por la autoridad municipal de fecha 11 de mayo de 2022, es indicado que la entidad financiera cuenta con rampa para personas con movilidad reducida y, que además la misma cumple con la NTC 4143, por lo que no se dan recomendaciones especiales de adecuación, en tanto que en la entrada tiene una rampa de 0,035 m de alto, una distancia horizontal de 0,62 m (Pend 5,6%) y un ancho de 0,94 m, la misma que cumple con la accesibilidad para personas con movilidad reducida. Informe con el que aporta registro fotográfico (Archivo 038 expediente digital).

Por su parte, la accionada con la contestación a la demanda aportó otras dos fotos de la entrada a las oficinas que tienen habilitadas en esta localidad, en donde puede observarse de cerca la rampa que tienen construida en la puerta de ingreso, la misma que al ser revisada se encuentra que es apta para el ingreso de personas con silla de ruedas o con movilidad reducida (Archivo 020 págs. 5 y 6 expediente digital).

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

Ahora, con relación a la Ley 361 de 1997, esta ley tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Conforme a la prueba recaudada, se considera que entonces no se configura el primero de los elementos o supuestos sustanciales para la prosperidad de la acción, como lo es, una acción u omisión de la parte demandada. Pues, el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., como fue indicado en su contestación, acredita con la prueba recaudada que no ha incurrido en acción u omisión alguna con relación a la accesibilidad para personas con movilidad reducida.

Se concluye por lo tanto, que al no concurrir siquiera el primero de los supuestos sustanciales para la prosperidad de la acción, no hay lugar a analizar los demás elementos a que se ha hecho referencia como lo son la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene

de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses, por lo que las pretensiones invocadas en la demanda no tienen fundamento para su prosperidad.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, las que serán negadas sin necesidad de hacer alguna otra consideración.

### **Costas**

Con relación a la condena en costas en las acciones populares, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece:

*"Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".*

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien..."

"(...)"

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

Luego, si bien no se desprende prueba palpable de la mala fe por parte del accionante, se considera que esta conducta se presume en los términos que dispone el artículo 79 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicado al trámite de esta acción popular según lo tiene establecido el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, pues de lo acontecido se

desprende que el actor popular no se tomó el trabajo previamente de verificar si era viable fáctica y jurídicamente interponer esta acción popular.

Lo anterior, porque no hay fundamento legal sólido para haber interpuesto esta acción constitucional, que lejos de haber sido por motivos altruistas con la comunidad de este municipio, como se esperaría del espíritu teleológico de la normativa que regula el tema, con las innumerables acciones populares y acciones de tutela interpuestas en contra de este Despacho, en razón de estas, que lo tiene ahora en una situación coyuntural bastante delicada de cara a los demás procesos judiciales objeto de reparto, se deja entrever el verdadero motivo que no es otro de lucrarse mediante una condena en costas, por la que además tampoco hizo ningún mérito, dada la inactividad en todo el trámite respectivo.

Así las cosas, se condenará en costas al actor popular y a favor de la accionada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000** de acuerdo al artículo 5º ordinal 8º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

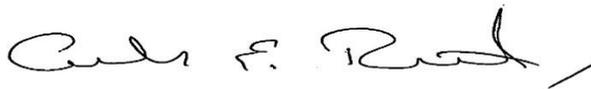
**PRIMERO:** DENEGAR el amparo al derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO en contra de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., conforme los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas al actor popular y a favor de la accionada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000** de acuerdo al artículo 5º ordinal 8º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**TERCERO:** REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

**CUARTO:** REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica la presente sentencia por  
**ESTADO No. 090 de 2022** En el micrositio de la Rama  
Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**